República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTINA DAZA RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00069-00

ASUNTO: ADMITE

La señora Albertina Daza Rodríguez, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", con el fin de que se declare la nulidad parcial y total de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. GNR 323225 del 28 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la actora; Resolución No. GNR 314339 del 13 de octubre de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación; No. SUB 94529 del 20 de abril de 2020, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante; No. SUB 149102 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición y No. DPE 10060 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la Resolución SUB 94529 en todas sus partes.

A su vez, solicita que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada reliquidar la pensión de jubilación de su poderdante teniendo en cuenta lo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, Decreto 758 de 1994 artículo 20 inciso 2º, parágrafo 2º, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es, con lo cotizado durante los últimos 10 años, con la totalidad de los factores salariales percibidos y una tasa de reemplazo del 90 %.

Sea lo primero indicar, que teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021 fue publicada la Ley 2080 *"Por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, disponiendo en su artículo 86 que la misma dispone que la

misma rige a partir de su publicación, en concordando con el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso que establece que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las normas de procedimiento desde el momento de su publicación, se dará aplicación en lo pertinente a la Ley 2080 de 2021 durante el presente trámite.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **ALBERTINA DAZA RODRÍGUEZ,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al **Ministerio Público**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**[1] conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el

[1] Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, las entidades demandadas deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

CUARTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso),*** se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de

medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje[2] y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SÉPTIMO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.606, abogado inscrito con T.P. No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folios 23 a 25 del expediente)

---

[2] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público, a la ANDJE deberá anexársele copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

NOVENO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al Despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al Despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al Despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al Despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d7162c68843bc6c575eebb9c9a71bffbb0af29cdbb0047c7b58c2ec05bcc3d7

Documento generado en 04/06/2021 07:41:25 PM

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica